



homo, lex, societas

**F.A.C.E.**

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE CRIMINÓLOGOS DE ESPAÑA



**F.A.C.E.**

# **EL CRIMINÓLOGO EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO**



homo, lex, societas



## EL CRIMINÓLOGO EN INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

### 1.- INTRODUCCIÓN.

En una tradicionalmente aceptada definición de la Criminología, propuesta por García-Pablos,<sup>1</sup> se determina -como elementos que integran su objeto de estudio- el crimen, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento desviado.

Según la concepción de Garrido, Redondo y Stangeland, la Criminología es la ciencia que estudia, tanto el comportamiento delictivo, como la reacción social frente a tal comportamiento. Y destacan que ese elemento de reacción social abarca desde una mera desaprobación paterna ante conductas infantiles inapropiadas (como ejemplo de control informal) hasta el desarrollo completo de los diversos elementos del sistema de justicia penal, como es el caso de las leyes penales, la Policía, los tribunales o las prisiones (como integrantes del control formal).<sup>2</sup>

Por su parte, Serrano Maíllo defiende que la Criminología no sólo debe centrarse en el estudio de las causas del delito, sino también en las formas de responder al fenómeno delictivo. Y que esa función práctica de prevención y control del delito, debe ocupar un lugar privilegiado en ella.<sup>3</sup>

Otros muchos autores comparten –evidentemente cada uno con sus propias matizaciones- esa misma visión incluyendo ese control del comportamiento desviado en las distintas definiciones de la ciencia criminológica que –cada uno de ellos- propuso en su momento. El elemento mencionado toma diferentes formas, pero todas ellas destacan que –en una ya generalizada concepción amplia de la ciencia criminológica- no hay que obviar la importancia del estudio científico de todo tipo de respuestas respecto del fenómeno criminal, tanto las de tipo preventivo como las que pueden estar relacionadas con los agentes de control formal e informal.

Así, Constancio Bernaldo de Quirós ya decía que la Criminología, como ciencia que se ocupa del crimen y del estudio científico de la criminalidad, también debía hacerlo de las causas y medios para combatirla. Göppinger añadía que debe ocuparse, además de las circunstancias de la esfera humana y social, relacionadas con el surgimiento, la comisión y la evitación del crimen, también del tratamiento de los violadores de la Ley. López Rey, por su parte, afirma que –además de los otros elementos citados tradicionalmente- la Criminología debe ser capaz de determinar las causas o factores del delito a fines de prevención y de tratamiento del delincuente. Kaiser incluye en su definición que debe ocuparse de los controles sobre el comportamiento socialmente negativo. En una línea similar también se mueven –entre otros- Mergen, Siegel, Resten, Abrahamsen, y un largo etcétera.

<sup>1</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1988): Manual de Criminología,. Ed. Espasa-Calpe. Madrid. Pág. 41.

<sup>2</sup> GARRIDO, V., STANGELAND, P. y REDONDO, S. (2001): *Principios de Criminología*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. Págs. 47 y 49.

<sup>3</sup> SERRANO MAÍLLO, A. (2006): *Introducción a la Criminología*. Ed. Dykinson. Madrid. Págs. 27 y 28.

Es evidente, por lo tanto, que la Criminología –y el ejercicio profesional que debe llevar consigo su aplicación- debe comprender ineludiblemente, entre otras actividades, las relacionadas con las que llevan a cabo los agentes de control formal. Y la tríada sobre la que se fundamenta la aplicación de ese control es la conformada por los estamentos policial, judicial y penitenciario.

Desde la publicación del Real Decreto que instaura la licenciatura en Criminología sólo se han producidos muy pequeños avances en el ámbito profesional, y –por el momento- sólo de carácter indirecto, como es el caso de la convocatoria de Abogados Fiscales sustitutos correspondientes al año judicial 2006-07, que otorga 2 puntos en el baremo que permite fijar el orden de selección a quienes la hayan cursado.<sup>4</sup>

Sin embargo, y a pesar de que la única figura “profesional” que ha existido tradicionalmente en la Criminología ha sido en el ámbito penitenciario, con la convocatoria –en su momento- de plazas de jurista-criminólogo,<sup>5</sup> no se ha producido en él ningún avance, sino más bien todo lo contrario.

Por ello, un importante logro es que en el Libro Blanco de la Criminología, para la adaptación de sus estudios a la Declaración de Bolonia, se establezcan en uno de sus apartados los diferentes ámbitos de desarrollo profesional en nuestra ciencia. Y entre los cuales está, y evidentemente debe estar, la actuación del experto en Criminología penitenciaria.<sup>6</sup>

En el momento en el que los primeros licenciados en Criminología ya han egresado de las universidades españolas, es necesario empezar a profundizar en todos los aspectos en los que el criminólogo debe llevar a cabo su actividad profesional. A materializar algunas de las primeras reflexiones que deben llevar al desarrollo de ella en el ámbito penitenciario se dedican las páginas siguientes.

## **2.- FUNCIONES DEL CRIMINÓLOGO EN LA PRISIÓN.**

En la actualidad, y dada la desaparición en el articulado del actual Reglamento Penitenciario,<sup>7</sup> de la relación de las funciones a desarrollarse por los distintos especialistas penitenciarios, ha de buscarse cuál podría ser la determinación de las mismas, tanto en la Ley y Reglamento penitenciarios, como en el resto de normas aplicables.

<sup>4</sup> Orden JUS/611/2006, de 22 de febrero (BOE nº 52, de 7 de marzo de 2006).

<sup>5</sup> Si bien con connotaciones que dejan bastante que desear desde el punto de vista profesional, tal como se comentará más adelante.

<sup>6</sup> Puede consultarse el Libro Blanco de la Criminología en España en las páginas web de la FACE (Federación de Asociaciones de Criminólogos de España), [www.criminologos.net](http://www.criminologos.net) y en la de la SEIC (Sociedad Española de Investigación Criminológica), [www.criminologia.net](http://www.criminologia.net).

<sup>7</sup> Publicado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero (BOE nº 40, de 15 de febrero).

En la Ley Orgánica General Penitenciaria,<sup>8</sup> cuando se habla del tratamiento penitenciario, se dice en el apartado b) del artículo 62, que ese tratamiento debe guardar relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio de pronóstico inicial basado, no sólo en una consideración ponderada de un enjuiciamiento global sobre su constitución, temperamento, carácter, aptitudes, actitudes, sistema dinámico-motivacional y aspecto evolutivo de su personalidad, sino que también guardan relación directa con el resumen de su actividad delictiva y todos los datos ambientales, individuales, familiares o sociales.

Hay que recordar, en este aspecto, que oficialmente en España –tal como antes se ha mencionado- el criminólogo es el experto en el estudio científico de los aspectos relacionados con el hecho criminal o con la conducta desviada. Y el concepto de personalidad criminal es, evidentemente, pura y principalmente criminológico,<sup>9</sup> por lo que sería poco explicable que precisamente el experto que tiene esa especialidad no fuera quien debiera participar –de forma primordial- en la aplicación de ese tratamiento. Para corroborar esta visión, el artículo 64 de la Ley establece que el estudio científico de la personalidad del observado, una vez recaída en él sentencia condenatoria, (elemento previo esencial para la aplicación del tratamiento) debe formularse sobre la base de la determinación del tipo criminológico del interno, y el diagnóstico de su capacidad criminal y adaptabilidad social. Estudio científico que debe permitir posteriormente, en unión de la observación de la evolución del tratamiento, un pronóstico sobre la probabilidad de comportamiento del sujeto en libertad que se convertirá en el elemento fundamental para la concesión de la libertad condicional (artículo 67).

En otro nivel legislativo, el del Reglamento Penitenciario, no se encuentran referencias tan directas a la actividad criminológica. Sin embargo, también es posible encontrar conceptos que remiten a los conocimientos especializados que el criminólogo puede y debe aportar en el ámbito penitenciario. Algunos de ellos pueden ser, entre otros, los del historial delictivo del interno, naturaleza de los delitos, peculiar trayectoria delictiva y pronóstico de comportamiento futuro.

En lo que se refiere al historial delictivo, el Reglamento Penitenciario –en su artículo 102- indica que para determinar la clasificación del interno, elemento necesario para lograr la exigida individualización del tratamiento se debe ponderar, no sólo la personalidad y el historial individual, familiar y social del interno, la duración de las penas, el medio social al que va a retornar el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento, sino también el historial delictivo del mismo.

Y, no cabe duda, de que ese concepto de historial delictivo ostenta un carácter fundamentalmente criminológico. Armenta González-Palenzuela y Rodríguez Ramírez

<sup>8</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE n 239, de 5 de octubre).

<sup>9</sup> Las aportaciones biológicas, psicológicas, psiquiátricas, o sociales –consideradas sólo en sí mismas- no pueden ofrecer una visión exacta y adecuada de esa personalidad criminal, como constructo complejo y completo.

sostienen que el estudio de ese historial delictivo exige el análisis sistemático de la actividad delictiva desde su origen hasta el presente, y contando con todas las variables y factores que la han condicionado antes y durante su desarrollo.<sup>10</sup>

Sin embargo, no podemos mostrarnos de acuerdo con la afirmación de los mismos autores en el sentido de que las variables a tener en cuenta en ese estudio sean la historia penitenciaria, la existencia de antecedentes penales, el número de ingresos en prisión, fechas de la primera y última excarcelación, el cumplimiento de condenas anteriores, o tipos delictivos por los que fue condenado, ya que esa es una visión intensamente sesgada hacia consideraciones de tipo exclusivamente jurídico.

En lo que respecta al concepto criminológico de historial delictivo parece más adecuado referirse al término carrera delictiva, que los mismos autores mencionados consideran una acepción más moderna. Término que Garrido Genovés y Gómez Piñana definen como “la secuencia longitudinal de los delitos cometidos por un delincuente durante un periodo determinado”, ya que –según sostienen– “parece sensato afirmar que si una carrera delictiva por definición implica una progresión en el tiempo, la información derivada de los estudios longitudinales será necesaria para estudiar un fenómeno extenso como es la carrera delictiva”. Para estudiarlo, los criminólogos deben interesarse por comprender –entre otros– factores como la tasa de delitos, el patrón de los tipos de delitos cometidos y otras tendencias identificables, como la existencia de *persistencia*,<sup>11</sup> *escalación* o *seriedad*, especialización delictiva o *desistimiento*.<sup>12</sup>

Ese concepto de historial delictivo vuelve a aparecer en el artículo 105, al establecerse en él que para que un interno pueda ser clasificado anticipadamente en el tercer grado penitenciario –en el caso de que aún no haya extinguido la cuarta parte de su condena– deben concurrir favorablemente los factores anteriormente citados, además de haber transcurrido el tiempo suficiente para obtener un conocimiento adecuado del mismo. En ese caso, los factores que deben ser valorados, de manera especial, son los del historial delictivo y capacidad de integración social.

El apartado 5º, en su letra a) aúna el elemento de historial delictivo con el de la naturaleza de los delitos cometidos, estableciendo que deben clasificarse en el primer grado penitenciario a los internos en los que esa naturaleza evidencie una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

Como puede observarse en él, la determinación de la aplicación del primer grado penitenciario descansa básicamente en factores de dos tipos: por una parte, los que denotan una actividad delictiva de características violentas o de pertenencia a grupos de delincuencia organizada; por otra, los que se refieren al comportamiento inadecuado

<sup>10</sup> ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V. (2006): *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*. Ed. MAD. Sevilla. Pág. 229.

<sup>11</sup> Concepto que permite distinguir entre los delincuentes ocasionales y los crónicos, y determinar porqué ciertos individuos persisten en el crimen mientras otros inhiben su implicación en las actividades criminales.

<sup>12</sup> GARRIDO GENOVÉS, V. y GÓMEZ PIÑANA, A. (1998): *Diccionario de Criminología*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 68.



dentro de la prisión. La apreciación y valoración de los primeros, vuelve a inscribirse dentro de la órbita del objeto de estudio de la Criminología, especialmente cuando esa valoración se refiere a la naturaleza de los delitos cometidos dentro del historial delictivo. La inclusión de los segundos no parece más que una forma de protección de la propia institución penitenciaria, para controlar mejor a los internos conflictivos.

Siguiendo el recorrido por el Reglamento Penitenciario, podemos encontrar un término similar al de historial delictivo, cuando se alude al concepto de *peculiar trayectoria delictiva* en el artículo 82, que se refiere a la concesión del régimen abierto restringido:

Los autores mencionados anteriormente, Armenta González Palenzuela y Rodríguez Ramírez, dividen esas condiciones para la aplicación del régimen abierto restringido en dos grupos diferenciados: el de las variables personales y el de las variables ambientales. En el primero, se incluyen la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala y las diversas condiciones personales; en el segundo, la imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior, y la ausencia de medios de subsistencia.<sup>13</sup>

Los personales, constituyen factores tradicionales del estudio científico que debe acometer el criminólogo cuando debe llevar a cabo el ejercicio clínico de aplicación de sus conocimientos sobre el delito, y todo aquello que rodea al mismo, a una situación concreta. En este caso, a la valoración de la influencia de esos factores en la determinación de un pronóstico de comportamiento futuro en función de ellos. Los ambientales, actúan –sobre todo- a modo de elementos influyentes para que esa probabilidad sea mayor o menor.

Esa relación entre peculiar trayectoria delictiva y pronóstico de comportamiento futuro queda mucho más de manifiesto en el artículo 156, donde se recoge que el preceptivo informe del Equipo Técnico, previo al disfrute de permisos de salida, será desfavorable cuando, *por la peculiar trayectoria delictiva*, la personalidad anómala del interno, o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, *resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos* o una repercusión negativa de la salida del interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.<sup>14</sup>

Aunque no se cite tan directamente, también se hace referencia a ese pronóstico de comportamiento futuro cuando en el apartado c) del artículo 195 se exige –para la concesión de la libertad condicional- un pronóstico previo y favorable de reinserción social. Es decir, han de existir en el interno las suficientes condiciones y factores de predicción que permitan poder pronosticar que su futuro comportamiento se adaptará a lograr la reinserción social que persigue el tratamiento penitenciario.

Pronóstico que también es necesario para el posible adelantamiento de esa libertad condicional en los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho

<sup>13</sup> ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V. Op. cit. Pág. 196.

<sup>14</sup> Aspectos del Equipo Técnico y de los informes criminológicos penitenciarios en los que se profundizará algo más adelante.

beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal (artículo 205 del Reglamento Penitenciario).

Efectivamente, en el artículo 91 del Código Penal, se prevé esta circunstancia, salvo en el caso de que el interno haya sido condenado por un delito de terrorismo, o el delito se haya cometido en el seno de organizaciones criminales.<sup>15</sup>

En el propio Código Penal pueden encontrarse alusiones a ese pronóstico de comportamiento futuro en varias ocasiones, en lo que se refiere al ámbito penitenciario. Pronóstico para el que el criminólogo debe estar especialmente capacitado, como profesional formado para la comprensión del fenómeno delictivo, sus actores, y la aplicación de esos conocimientos en el aspecto clínico además del teórico:

## 2.1.- Junta de Tratamiento y Equipos Técnicos.

La Constitución Española, en el apartado 2º de su artículo 25 establece -en cuanto a las penas y medidas de seguridad- que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. Respondiendo a ello, el artículo 1º de la Ley Orgánica General Penitenciaria afirma que, además de la retención y custodia de detenidos, presos y penados y de una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados, las instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad. Y el instrumento que debe permitir conseguir esa reeducación y reinserción social es el tratamiento penitenciario, lo que reconoce directamente el artículo 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En una definición -algo más criminológica- de César Herrero, éste conceptúa el tratamiento como "el conjunto coordinado de acciones (basadas fundamentalmente en conclusiones de las ciencias de la conducta) encaminadas a reparar las fallas de personalidad del delincuente y a potenciar los aspectos positivos de la misma, con el fin de recuperarle para una pacífica convivencia con sus semejantes".

Según el mismo autor, también podría entenderse como tal -y desde una óptica subjetiva- "el derecho del delincuente (como persona humana que es) a recibir, de la sociedad a que pertenece, los medios idóneos para adaptar su personalidad a las reglas de convivencia de esa misma sociedad, con la que tiene en "contraprestación", un deber moral de colaborar en dicha readaptación".

Parte todo ello de la idea de que el Estado debe ver en el delincuente no sólo un agresor de sus leyes, sino una persona con posibilidades de enmendar los propios yerros y de reinsertarse civilizadamente en la comunidad.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Con la redacción introducida por [Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.](#)



Dentro de la aplicación del tratamiento penitenciario, las tareas de observación, clasificación y tratamiento propiamente dicho las realizan las Juntas de Tratamiento, cuyas decisiones son ejecutadas por los Equipos Técnicos.

La actividad principal de la Junta de Tratamiento se refiere a tareas de planificación y confección de programas, realización de propuestas y elaboración de informes sobre aspectos relacionados –sobre todo- con el tratamiento penitenciario. Para llevarlas a cabo, se apoya en los informes que le facilitan los Equipos Técnicos, como órganos colegiados auxiliares que preparan los datos e informes necesarios para sus decisiones.

Al igual que en el caso de la Junta de Tratamiento, el último apartado del artículo precedente advierte que otras competencias de los Equipos Técnicos se hayan diseminadas por el resto del Reglamento. De ellas, las que afectan directamente a la labor del criminólogo son las siguientes:

- Participar en la elaboración del informe, a entregar a la Junta de Tratamiento, para la formulación del programa individualizado de tratamiento (art. 20, punto 2º).
- Mantener una entrevista con el interno para adoptar, posteriormente, las decisiones más adecuadas para el desarrollo de lo establecido en el programa de tratamiento diseñado por la Junta de Tratamiento (art. 85, punto 2º).
- Participar en la elaboración del informe sobre peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta del interno, a los efectos de aplicación del régimen cerrado (art. 97, punto 1º).
- Participar en la elaboración del informe sobre concesión de permisos de salida ordinarios (art. 154, punto 1º), apreciar las circunstancias por las cuales éste puede ser desfavorable (art. 156, punto 1º), y establecer las condiciones y controles que se deban observar durante el disfrute del mismo (art. 156, punto 2º).
- Valorar las circunstancias peculiares para la posible concesión de permisos de salida ordinarios o extraordinarios (art. 160, punto 1º).

De la organización en dos niveles (con tareas sobre todo de decisión asignadas a la Junta de Tratamiento, y de preparación y estudio científico de cada uno de los casos, a los Equipos Técnicos), y de la presencia en cada uno en ellos de los mismos especialistas, se origina una cierta incongruencia: quienes “preparan” e informan sobre la futura decisión, son los mismos que luego la toman.<sup>17</sup> Para obviarla, y en el caso del criminólogo, la propuesta debe ser que se incluya dicha figura en cada uno de los Equipos Técnicos –para desempeñar las funciones comentadas anteriormente- y que en la Junta de Tratamiento, otro criminólogo actúe con una doble función general: como

<sup>16</sup> HERRERO HERRERO, CÉSAR. (1985): *España penal y penitenciaria*. Ed. Dirección General de la Policía. Madrid. Pág. 37.

<sup>17</sup> Lo que se evidencia si recordamos que en la enumeración de los componentes de la Junta de Tratamiento se reitera, una y otra vez la expresión “que hayan intervenido en las propuestas”, refiriéndose a cada uno de los especialistas que se incluyen.



homo, lex, societas



asesor en materia criminológica para la misma en las decisiones y actividades de ésta, y como coordinador de la actividad del resto de criminólogos de la prisión repartidos por los diferentes Equipos Técnicos que dependen funcionalmente de la Junta de Tratamiento.<sup>18</sup>

En cuanto a la ubicación profesional del criminólogo no hay que olvidar otro aspecto: su actividad dentro de la Central Penitenciaria de Observación. Efectivamente, en el artículo 70 de la Ley Orgánica General Penitenciaria se prevé su existencia y funciones. También se hace referencia a ella en el artículo 109 del Reglamento Penitenciario, si bien con una redacción que cambia ligeramente la de la LOGP, y no sólo en el sentido de actualizar la referencia a los actuales Equipos Técnicos.

Esa Central penitenciaria de Observación supone una garantía para el interno, ya que éste puede recurrir a ella cuando una misma Junta de Tratamiento reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, o cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena. Y esa garantía proviene –según dice el artículo mencionado– de una especialización criminológica que le permite, no sólo completar la labor de otros especialistas que han intervenido anteriormente, sino además resolver sus dudas y consultas e, incluso, participar en tareas docentes.

Pero es necesario reparar en otra cuestión. Respecto de la restante función, la pregunta surge de forma inevitable y automática: con los condicionantes actuales y para el futuro ya inmediato ¿es posible realizar una labor de investigación criminológica obviando a los licenciados en Criminología? La respuesta es clara, especialmente cuando en la redacción reglamentaria, en la que se ha aprovechado para cambiar otros aspectos, se mantiene exactamente igual que en la Ley esa alusión a la necesidad de investigación criminológica penitenciaria.

### **3.- EL CRIMINÓLOGO EN LA VIGILANCIA PENITENCIARIA.**

Si se trata de las funciones que el criminólogo puede desarrollar como profesional del fenómeno delictivo y la conducta desviada, así como de todos los elementos relacionados con estos aspectos, no puede obviarse su papel en la vigilancia penitenciaria.

Para empezar a vislumbrar cuál puede ser alguno de los problemas de esa vigilancia penitenciaria en España basta con observar cuáles son las funciones que la legislación atribuye a los jueces encargados de esta actividad de control y ejecución de las penas impuestas.

---

<sup>18</sup> Algo similar a lo que sucedía con los trabajadores sociales, hasta que por la redacción dada por el Real Decreto 515/2005, se suprimió la figura del coordinador de servicios sociales en la Junta de Tratamiento.



Además del mandato general de que deben hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, el apartado 2º del artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria determina que cuáles son en concreto. Pero eso no es todo: en el recorrido por el articulado de la Ley Orgánica General Penitenciaria se pueden observar que también se les asignan muchas más funciones, además de las específicas y expresamente recogidas en el artículo mencionado, y en el Reglamento Penitenciario también se añaden a las anteriores otra serie de ellas.

De la mera enumeración de todas las funciones atribuidas a un órgano unipersonal, como es el Juez de Vigilancia Penitenciaria, se desprende la evidencia de que es físicamente imposible atender personalmente esa carga de trabajo, especialmente si se recuerda la tradicional acumulación de asuntos judiciales sin resolver en la Administración de Justicia española, incluido el caso de la vigilancia penitenciaria. Por ello, la tónica habitual suele ser la de decidir determinadas cuestiones, como puede ser –por ejemplo- la de la concesión de la libertad condicional sobre la base del cumplimiento de las condiciones meramente objetivas, que son más fáciles y rápidas de comprobar por la vía puramente documental, mientras que en un gran número de casos se obvia la importancia de un informe individualizado y científico que –sin embargo- podría ser verdaderamente determinante sobre las posibilidades de que verdaderamente se cumplan las garantías deseables en cada uno de los casos.<sup>19</sup>

Es evidente que, dada cantidad, diversidad y complejidad de los asuntos a tratar, hay una absoluta necesidad de proporcionar los medios humanos y materiales adecuados al Juez de Vigilancia Penitenciaria para el cumplimiento efectivo de esas funciones.

Precisamente por eso, la postura de la FACE es la de que se le asigne a éste un equipo asesor, de carácter técnico-científico, y no puramente administrativo, para ofrecerle todo el asesoramiento especializado que éste necesita para las funciones decisorias y de control que debe llevar a cabo, y con la rapidez y efectividad que lo exigente de su actividad requiere. Equipo asesor que, dadas las características de especialización interdisciplinar de las que debe disponer, debe ser coordinado por un criminólogo que, además, debe ofrecer apoyo y asesoramiento científico en las materias de su especialidad.<sup>20</sup>

Desde este punto de vista, el equipo ayudaría –de forma real y efectiva- al desarrollo y cumplimiento de todas las funciones asignadas al Juez de Vigilancia Penitenciaria, incluidas en el artículo 76, punto 2º, de la LOGP y que antes se han mencionado.

<sup>19</sup> Sobre la importancia de un informe criminológico penitenciario adecuado se hablará más adelante.

<sup>20</sup> Aunque algunas de las funciones pueden coincidir con las que desempeña la figura del oficial de “probation” del ámbito anglosajón, la perspectiva de actuación que se propone, por parte del criminólogo de la vigilancia penitenciaria, es algo más especializada y científica.



La clasificación penitenciaria constituye el necesario instrumento para aplicar el principio de individualización científica de un tratamiento penitenciario que, a su vez, es el camino para conseguir el mandato constitucional de la reeducación y reinserción social del delincuente.

El criminólogo de vigilancia penitenciaria no sólo debe intervenir en el proceso inicial de la clasificación penitenciaria, sino en todas las fases del mismo. Y, en concreto, debe convertirse en el especialista que informe sobre la idoneidad de las decisiones de clasificación inicial y progresiones y regresiones de grado, especialmente cuando hay recurso sobre ellas, y en las que previamente ha debido intervenir, por su parte, el criminólogo de la prisión.

También debe asesorar al Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando se le dé cuenta del paso de un interno desde un Establecimiento de régimen ordinario o abierto a un Establecimiento de régimen cerrado o a uno de los departamentos especiales, o cuando se produzca el traslado de un penado a un establecimiento de régimen cerrado por haber participado en un motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión.<sup>21</sup>

Otro importante aspecto es el de las visitas a los centros penitenciarios. El artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se refiere exactamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria, sino a los jueces instructores, pero sí determina cuál es la finalidad de esas visitas:

Ya se ha comentado anteriormente la acumulación de funciones atribuidas al Juez de Vigilancia, que provoca que éstas sean de casi imposible cumplimiento, especialmente desde el punto de vista de la presencia física. Y, precisamente por esto, la de las visitas es una de las que suelen obviarse en mayor medida. Es posible que –en algún caso– se visiten semanalmente los centros penitenciarios propiamente dichos, pero si se tiene en cuenta que en esa labor de inspección deben estar incluidos los depósitos municipales de detenidos, entonces es evidente que no se está llevando a cabo. Y menos con el acompañamiento que se especifica en la disposición legal.

La existencia de un criminólogo asesor y especialista en el ámbito penitenciario puede, y debe, contribuir a la eliminación de las carencias en este aspecto, o al menos a la paliación de las mismas.

En cuanto a la libertad condicional y los permisos de salida, en ambos casos el ejercicio profesional del criminólogo debe tener lugar tanto dentro como fuera de la prisión.

En lo que respecta a la libertad condicional, en el expediente para su tramitación y concesión es determinante la existencia de un informe de pronóstico final, en el que deben manifestarse los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad. Informe en el que debe tener un especial protagonismo la visión empírica y científica de la Criminología,

<sup>21</sup> Tal como se recoge en el artículo 95 del Reglamento Penitenciario.

aportada por los criminólogos de la Junta de Tratamiento y del Equipo Técnico correspondiente. El problema es que a los requisitos puramente objetivos del disfrute del tercer grado penitenciario, y de la extinción de las tres cuartas partes de la condena, se añade el de la emisión de un informe final que no suele tener ningún contenido criminológico moderno y suficientemente científico. Además se requiere una buena conducta, pero este aspecto suele reducirse a la buena conducta observada en prisión. Es decir, a la ausencia de sanciones impuestas en ella, por lo que –en la práctica- ésta se convierte también en una condición puramente objetiva.

Y la acumulación de asuntos a conocer por el Juez de Vigilancia origina que éste tienda a resolver en función fundamentalmente de esos requisitos puramente objetivos, sin que suela profundizar en los que deben ser un contenido del informe criminológico penitenciario.

Para la preceptiva resolución del expediente de libertad condicional por parte del Juez de Vigilancia, el criminólogo de vigilancia penitenciaria –distinto del de la prisión- debe intervenir para ofrecer su asesoramiento especializado. Sin embargo, no debe quedar ahí su intervención. Una vez concedida la libertad condicional es esencial que se vigilen y controlen sus condiciones de cumplimiento y los posibles problemas que puedan surgir durante ella. Así lo asegura la redacción del artículo 195 del Reglamento Penitenciario, cuando establece que en el expediente de libertad condicional debe incluirse, además del programa de ejecución del mismo, su plan de seguimiento.

Y, tal como se desprende de los aspectos incluidos en ese expediente, habrá de prestarse especial atención –además de a las condiciones establecidas para su concesión- a otras cuestiones, como las de la influencia en el liberado condicional de la acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias, o en relación con el trabajo o medio de vida de que ha dispuesto al salir en libertad.

Esa necesidad de un control eficaz de las reglas de conducta o medidas impuestas queda reforzada por el hecho de que la libertad condicional debe ser revocada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y el penado reingresado a prisión, si durante el disfrute de ella el reo delinquiera o inobservare alguna de ellas. Y aún más en los casos de los condenados por delito de terrorismo, en los cuales el Juez de Vigilancia puede solicitar un informe, no sólo de que se han podido vulnerar esas reglas o medidas de seguridad, sino también de que las condiciones que les permitieron acceder a ella siguen subsistiendo.<sup>22</sup> El artículo 97 del Código Penal, en ese mismo sentido de la necesidad de un adecuado control del cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas, establece las funciones a desarrollar por el Juez de Vigilancia, y –como consecuencia de ello- las que deberían ser llevadas a cabo por el equipo asesor que se propone. Y el artículo 98 fija en quién debe apoyarse para tomar sus decisiones relacionadas con el mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida de seguridad de la pena privativa de libertad impuesta. En él no se nombra concretamente a qué especialistas se refiere, pero ya se ha mencionado cuál es el profesional teóricamente más cualificado para informar respecto del hecho criminal y las circunstancias que le rodean:

<sup>22</sup> Artículo 93 del Código Penal.

Hay que destacar que el Juez de Vigilancia Penitenciaria está obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida de seguridad de la pena privativa de libertad impuesta. Lo que quiere decir que, *en todo caso*, hay que tomar una decisión, al menos anualmente, respecto de cada una de las medidas de seguridad que controla, y –por lo tanto- ha de existir obligatoriamente un informe criminológico previo en cada uno de los casos.

En el caso del expediente de libertad condicional de septuagenarios y enfermos terminales, también deberá controlarse externamente la admisión del interno por alguna institución o asociación, cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior.

Hay una última cuestión que no debe pasar inadvertida. En la posible concesión de la libertad condicional de los extranjeros se produce una de las habituales paradojas propiciada por la inexistencia de una figura profesional que intervenga como especialista: el artículo 197 del Reglamento Penitenciario prevé la posibilidad de que se pueda solicitar a las autoridades competentes del Estado del país fijado, la aplicación de las medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna. Y el caso es que –al menos en la gran mayoría de los países de nuestro entorno cultural- ese seguimiento sí está confiado a especialistas, mientras que en España esa es una de las grandes carencias de la ejecución penitenciaria. La reciprocidad en este aspecto es, por lo tanto, algo que lamentablemente no podemos ofrecer.

Los permisos de salida es otro aspecto esencial de la vigilancia penitenciaria, porque – como afirma la LOGP- su concesión está muy relacionada con la preparación para la vida en libertad. Por eso, en su tramitación está previsto un informe previo por parte del Equipo Técnico.<sup>23</sup>

En ese informe, deben incluirse –como ya se ha mencionado anteriormente- valoraciones y predicciones sobre la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno, la existencia de variables cualitativas desfavorables, la probabilidad de quebrantamiento de la condena o de la comisión de nuevos delitos, o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento. A lo que hay que añadir, desde el punto de vista de su disfrute, las condiciones y controles que se deban observar, en su caso, durante el disfrute del permiso de salida y cuyo cumplimiento debe ser valorado para la posible concesión de nuevos permisos.<sup>24</sup> Control de cumplimiento que, al igual que sucede con la libertad condicional, nadie efectúa de forma individualizada, sistemática, profesional, especializada y científica.

Aparte de todo lo expuesto, también es posible encontrar otras posibles funciones del criminólogo relacionadas con aspectos de su formación especializada, y que pueden

<sup>23</sup> Artículo 47 de la LOGP y 154 del Reglamento Penitenciario.

<sup>24</sup> Artículo 156 del Reglamento Penitenciario.



unirse a las que ya se han mencionado como derivadas directamente de su posible desempeño como componente del propuesto equipo asesor del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Entre éstas, pueden citarse las siguientes del Reglamento Penitenciario y del Código Penal:

- Determinación de las circunstancias que puedan indicar que un penado clasificado en tercer grado puede continuar el tratamiento en semilibertad (art. 74 del RP).
- Conocimiento del destino de internos a Unidades Dependientes (art. 167 del RP).
- Control de presencia del interno fuera del centro penitenciario, mediante dispositivos telemáticos (art. 86 del RP).
- Control de las condiciones de ejecución de la pena de localización permanente, cuyo cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el juez en sentencia (art. 37 del CP).
- Control de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que con el consentimiento del penado, le obliga a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas (art. 49 del CP).

Algunas de estas funciones, por el momento y sin mucho sentido, se le encargan en varias circunstancias a los servicios sociales penitenciarios. Y no se entiende esa adscripción, ya que son actividades que no tienen cabida directamente dentro de su desempeño profesional, ni esos aspectos tienen relación con su formación académica. Da la sensación de que se les han encargado, simplemente, por su simultaneidad de disponibilidad en el exterior e interior de la prisión.

Ese es el caso del control del cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, de la de localización permanente, de la posible suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, del cumplimiento de las medidas de seguridad, o de la libertad condicional.<sup>25</sup>

En cambio, sí que son funciones evidentes y propias de los servicios sociales las contempladas en los artículos 82, 178, 195 letra h, 228 y 229 del Reglamento Penitenciario.

El resumen de lo que se ha expuesto en las líneas anteriores es que en la actividad profesional del criminólogo que trabaja en el ámbito penitenciario pueden distinguirse dos niveles: el del criminólogo de la prisión, que debe llevar a cabo las funciones ya mencionadas en el interior de la misma; y el del criminólogo de vigilancia penitenciaria,

---

<sup>25</sup> Lo que se contempla en el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. (BOE. núm. 109, de 07 de mayo de 2005).



homo, lex, societas



que desarrolla las suyas propias, tanto respecto de algunas actividades relacionadas con la vida en el interior de la misma, como en el control de los internos que se pueden encontrar, por diferentes motivos y más o menos temporalmente, fuera de ella. Además, y como puede representar el gráfico siguiente, hay una zona de ejercicio profesional coincidente entre ambos, donde se encuentran los aspectos en los que deberán coordinarse entre sí. Y, otra dentro de la prisión, donde se encuentran las funciones que el criminólogo de vigilancia penitenciaria debe desempeñar, pero que no tienen punto de contacto con el criminólogo de la misma.

15

Un ejemplo de esta interrelación entre criminólogo de la prisión y criminólogo de vigilancia penitenciaria puede ser el del procedimiento relacionado con la concesión de la libertad condicional. El inicio del expediente se origina en la Junta de Tratamiento (y en el que participa el criminólogo de la prisión); la concesión de la libertad condicional o aspectos relacionados con ella, como pueden ser los casos de los septuagenarios, de la determinación y control de las reglas de conducta del artículo 105 del Código Penal, o de aplicación de la misma a los extranjeros, se lleva a cabo por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (especialmente asesorado por el criminólogo de vigilancia penitenciaria) pero mientras el interno está todavía en prisión; y, por último, el control de cumplimiento de las condiciones de cumplimiento de esa libertad condicional, que debería estar a cargo de un criminólogo de vigilancia penitenciaria, y que se desarrolla fuera del ámbito físico de la prisión.

#### **4.- OTRAS FUNCIONES DEL CRIMINÓLOGO PENITENCIARIO.**

Además de las funciones directas derivadas de la propia legislación penitenciaria, el criminólogo –como experto en la conducta desviada- puede y debe intervenir en el tratamiento de las disfunciones de este tipo que más incidencia o importancia pueden tener en la prisión, como es el caso –por ejemplo- de los suicidios, la problemática de la droga o las específicas circunstancias que surgen cuando los internos reúnen especiales características, bien individualmente o como grupo.

En cuanto a los suicidios, es una problemática de conductas desviadas en prisión de gran interés desde el punto de vista de la prevención. La Instrucción I-12-2005 (programa marco de prevención de suicidios) afirma que el suicidio, como trastorno multidimensional resultado de una compleja interacción de factores biológicos, genéticos, psicológicos, sociológicos y ambientales, es uno de los más graves problemas de la Institución Penitenciaria a nivel europeo. Ello es especialmente importante en el área que nos ocupa porque las prisiones son depositarias de grupos tradicionalmente considerados vulnerables en lo que se refiere a las tasas altas de suicidio, tales como jóvenes, enfermos mentales, marginados sociales y toxicómanos.

Siempre según la Instrucción mencionada, algunos factores eminentemente criminológicos pueden intensificar la posibilidad de aparición de conductas suicidas, en relación con el tipo de delito cometido:



- La afectación que la comisión del delito y de modo singular los delitos contra las personas, contra la libertad sexual y de violencia familiar, producen en algunas personas, no sólo al iniciar su estancia en prisión, sino también cuando la prolongación de la condena debilita los resortes del equilibrio emotivo.
- El abatimiento que la reducción a un género de vida penitenciario produce en personas que han cometido delitos de carácter económico y ven esfumarse un prototipo de realidad económica largamente soñado y al que han dedicado muchos años de vida.

También pueden tener una decisiva influencia en la aparición de conductas suicidas, determinadas circunstancias concurrentes en una institución cerrada, como es la prisión:

- El impacto psicológico de la detención y el encarcelamiento o del estrés cotidiano, que asociado a la vida de la prisión puede exceder las habilidades de afrontamiento de los sujetos más vulnerables.
- Las modificaciones legales efectuadas en los últimos años respecto al cumplimiento íntegro de las penas y las condiciones para la obtención de los beneficios penitenciarios han contribuido a incrementar el número de los reclusos, la duración de las estancias en prisión y han disminuido el nivel de esperanza de numerosos reclusos que en la situación legal anterior habrían alcanzado la libertad condicional, estarían en régimen abierto o con una mayor frecuencia de permisos de salida.

El criminólogo debe participar en la prevención de conductas suicidas en prisión, porque su formación especializada le debe capacitar para identificar a los sujetos con los perfiles más proclives a llevarlas a cabo, y además poder analizar las situaciones que – interaccionando con lo anterior- pueden mostrarse decisivas en que el sujeto predispuesto pueda llegar a intentar acabar con su vida. Para llegar a lograrlo es importante, no sólo el estudio de la información documental, sino también la obtenida mediante las entrevistas mantenidas con los internos, o los datos aportados por otros especialista penitenciarios.

En otro de los ámbitos mencionados, el de la relación entre la prisión y las conductas adictivas, la Circular C-17-2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias reconoce que “entre las personas que ingresan en prisión la drogodependencia sigue siendo uno de los problemas más importantes. En el momento del ingreso en prisión un porcentaje muy importante de estas personas son policonsumidoras de drogas, siendo el consumo de heroína sola o asociado a cocaína las principales drogas de consumo, con una frecuencia de varias veces al día, consumiendo también otras drogas, como alcohol, cannabis y psicofármacos”.

Para cooperar a la consecución del objetivo genérico que ésta misma se marca, que es el de lograr la normalización e integración social del interno, como estado en el que la persona sea capaz física, psíquica y socialmente de hacer frente a las situaciones con las que se enfrente y de la forma más autónoma posible. Para ello, se fijan una serie de



homo, lex, societas



objetivos, unos generales y otros específicos, que definen la intervención en materia de drogodependencias en centros penitenciarios.

De entre los primeros, el criminólogo puede intervenir –sobre todo- en los siguientes:

- Evitar la marginación del drogodependiente, no sometiéndolo a una identificación y estigmatización discriminatoria en la dinámica penitenciaria por la condición de presentar adicción.
- Impulsar en aquellos drogodependientes cuyas condiciones jurídicas, penitenciarias y personales lo permitan, la derivación a dispositivos no penitenciarios para el cumplimiento de la condena, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento Penitenciario

17

Y de los específicos, en el de optimizar la incorporación social, lo que –según la propia Circular- debe alcanzarse dotando a los drogodependientes de las habilidades necesarias para poder afrontar con posibilidades de éxito el tratamiento en libertad y su normalización e integración en la sociedad. Añade que hacia este objetivo están dirigidos los programas de preparación para los permisos y para la libertad, y la derivación a dispositivos comunitarios para la continuación del tratamiento o para el cumplimiento de la condena, evitando una ruptura en el proceso terapéutico.

El criminólogo es alguien que debe participar en el programa, porque además de su especialización en la conducta desviada, la Circular afirma que la adicción a sustancias tóxicas provoca en la persona una desestructuración global a todos los niveles y que, por ello, únicamente desde equipos multidisciplinares, compuestos por profesionales de diferentes áreas, que desarrollen intervenciones integrales en las que se aborde lo biopsicosocial, se podrá obtener una eficacia en el objetivo finalista, la normalización e integración social. Y más, cuando añade que debe considerarse como actividad prioritaria la realización de estudios periódicos, para conocer la evolución del consumo y los perfiles de los consumidores, lo que debe facilitar la adaptación de las acciones a las nuevas realidades.

Otro importante aspecto en el que debe intervenir el criminólogo es en el de la mediación penitenciaria. Aunque las iniciativas más desarrolladas en España se remiten a la mediación en los comportamientos o delitos menos graves, o en el ámbito de la delincuencia juvenil, y sobre todo en la fase pre-judicial, no hay que obviar la posibilidad de la implementación de programas de mediación en la prisión.

En un número suficientemente importante de casos, la víctima del delito se necesita, aparte de compensaciones de tipo puramente económico, otras relacionadas con la satisfacción moral que le puede suponer que el autor del delito –por ejemplo- reconozca el alcance del mismo, sea consciente del impacto que el mismo ha supuesto para la víctima, o –incluso- oírle asumir su responsabilidad en el mismo. Además, en otras ocasiones, únicamente desea conocer detalles del delito cuyo desconocimiento, por alguna razón, viene atormentándole (en ocasiones durante largo tiempo), y entrevistarse con el autor del mismo supone una especie de liberación negada hasta que tiene oportunidad de ello.



homo, lex, societas



Por su parte, el delincuente –aún inmerso ya en el ámbito penitenciario- también puede obtener en algunas ocasiones beneficios no materiales, como los de sentir que –al menos- le ha ofrecido algo a la víctima en compensación, que puede ayudar a las víctimas, o influir en su propio proceso de expiación. En todo caso, no hay que esconder que –en gran parte de ocasiones- el penado puede participar por motivos meramente pragmáticos, recogidos en el artículo 91, punto 2º, del Código Penal, que establece que el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, que el penado haya desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

18

Para actuar adecuadamente como mediador es necesario estar formado, no sólo en los condicionantes objetivos del delito, sino también en las circunstancias criminológicas que han rodeado su comisión y, además, en las del delincuente y de la víctima. Así, es importante unir los aspectos que permitan conocer las interacciones entre ambos y poder determinar la victimodinámica y la victimogénesis del caso en cuestión, además de lo puramente victimodogmático. Es decir, quien desempeñe su actividad en cualquier tipo de mediación, incluida la penitenciaria, no sólo debe estar debidamente sensibilizado hacia las problemáticas del delincuente y la víctima, sino además disponer de una formación criminológica y victimológica que le permita hacerlo de la forma más científica y profesional posible.

## 5.- CONCLUSIONES.

Como dice Martínez Larburu, así el Jurista quedaría vinculado al área más puramente administrativa de las Instituciones Penitenciarias, en tareas de información, asesoramiento y vigilancia del cumplimiento de la legalidad, y para ello, no necesitaría tener una formación y enfoque multidisciplinar sino solamente una sólida formación jurídica en las materias de Derecho Público. El criminólogo, a su vez, volvería a trabajar e implicarse activamente en los Equipos Técnicos, convirtiéndose en el artífice de la repersonalización, volviendo a su papel catalizador, unificador de las reflexiones y propuestas del resto de los miembros del Equipo y con participación efectiva en la ejecución de las actividades terapéuticoasistenciales, formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> MARTÍNEZ LARBURU, P. (1997): *El jurista-criminólogo en prisión: ¿clínico o burócrata?* en Eguzkilore nº 11. Editorial Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián.